

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 2478/1961, de 14 de diciembre, por el que se exime de los trámites de subasta y concurso a las obras incluidas en los Planes de Urgencia Económico-Social de las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.**

Por acuerdo del Gobierno han sido aprobados inicialmente los Planes de Urgencia Económico-Social para las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.

Teniendo en cuenta que el principal motivo de dichos Planes es el de remediar el urgente problema de paro estacional agrícola producido en las referidas provincias, es necesario el eximir a la contratación de las referidas obras de los trámites de subasta y concurso, exención autorizada por el artículo cincuenta y siete, número cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado al facultar la contratación directa de las obras «de reconocida urgencia».

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la realización de las obras incluidas en los Planes de Urgencia Económico-Social de las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de las provincias referidas, así como a los demás Organismos encargados de la ejecución de las obras, a concertar directamente la ejecución de las mismas.

**Artículo tercero.**—El Consejo de Ministros, al aprobar las relaciones de obras a realizar en cada provincia, determinará, a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, los Organismos a quienes debe encargarse la ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramon Cruz González y don Emilio Etala Herrera contra calificación del Registrador Mercantil de Las Palmas**

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Cruz González y don Emilio Etala Herrera contra la negativa del Registrador Mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de aumento de capital social;

Resultando que en 22 de julio de 1960, ante el Notario de Las Palmas don Ramón Riusueño Catalán, se otorgó una escritura de aumento de capital social de «Harinera de Las Palmas Sociedad Limitada», en la que entre otros acuerdos se dice: Que en Junta general celebrada con carácter extraordinario el 6 de julio del mismo año se acordó aumentar el capital social en 495.000 pesetas, fijándose lo que correspondía aportar por cada uno de los seis socios que actualmente integran la Sociedad en proporción a la participación que ostenta en ella cada uno, y no habiendo estado conforme el socio don Ventura Avila Guedes en la forma de verificar la aportación, su impor-

te de 13.500 pesetas fué distribuido entre los demás socios, quienes quedaron obligados a desembolsar dicho aumento, acordándose seguidamente por los demás socios asistentes formalizar la escritura de aumento de capital social, asignando a los socios las participaciones que a cada uno correspondía en relación con el valor escriturariamente asignado, y que dichas cantidades habrían de ser ingresadas en la cuenta corriente de la Sociedad antes de mediodía del día 8 siguiente; que otorgada la correspondiente escritura, el capital de la «Sociedad Harinera de Las Palmas» quedó fijado en 2.420.000 pesetas, equivalente a 242 participaciones, distribuidas del modo siguiente: Don Emilio Etala y don Ramón Cruz, 95 participaciones cada uno y 14.250.339 cien millonésimas de otra; don Francisco, don Diego y doña Estrella Robaina, quince participaciones cada uno y 40.831.774 de otra; don Ventura Avila, cinco participaciones y un cuarto; que como de las fracciones apuntadas resulta un total exacto de dos participaciones sociales, éstas se mantienen en proindivisión entre los socios en la proporción indicada, declarando que los derechos inherentes a las mismas serán ejercitados por el Presidente don Ramón Cruz; que por lo que se refiere a la no comparecencia del señor Avila, se hace constar que a través de acta, autorizada por el mismo Notario con fecha 16 del mismo mes, fué citado para el otorgamiento de la presente escritura; que en la certificación unida a la escritura, el Secretario de la Sociedad hace constar, entre otros extremos, que el señor Avila manifestó estar dispuesto a desembolsar las cantidades correspondientes al aumento de capital, siempre que se cumplieran determinados acuerdos privados por parte de los señores Cruz y Etala, los cuales manifiestan que no están dispuestos a verificar el expresado desembolso por cuenta del señor Avila; que en este estado y tras haber abandonado el local el señor Avila, los restantes socios acordaron formalizar la escritura de aumento del capital, y que si algún socio no cumplía el acuerdo de ingresar la cantidad antes del mediodía del 8 perdería sus derechos, distribuyéndose la porción que a éste correspondía proporcionalmente entre los demás socios. Y levantada la sesión se redacta el acta, que, leída a la Junta por el Secretario, es firmada por los asistentes, con excepción de los señores Robaina;

Resultando que los preceptos estatutarios invocados son:

«14. Para aumentar o reducir el capital social, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

En todo aumento de capital, cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.»

«Art. 15. ... Cuando una participación social corresponda a más de una persona, éstas deberán hacerse representar por una sola ante la Sociedad, que será la que haya de ejecutar los derechos inherentes a esa participación.»

«Art. 22. De toda Junta de socios se extenderá acta en el libro de tal nombre que llevará la Compañía.

Los acuerdos que consten en acta serán ejecutivos y causarán estado, sin necesidad de ratificación en Juntas posteriores.

Las actas serán firmadas por los asistentes a las Juntas y las certificaciones serán expedidas por el Secretario o por cualquiera de los socios, con el visto bueno del Director-Gerente o Presidente.»

Resultando que presentada primera copia de la escritura de aumento de capital y demás documentos en el Registro Mercantil se puso nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, que ha sido presentado en unión de dos actas de requerimiento de fechas 4 y 16 de julio de 1960, números 1.138 y 2.299 del protocolo del Notario don Ramón Riusueño Catalán, por observarse los defectos subsanables siguientes:

1.º No constar aprobada el acta de la Junta general en que se tomaron los acuerdos base del contenido de dicha escritura.

2.º No aparecer dicha acta firmada por los asistentes a la Junta, como exige el artículo 22 de los Estatutos.

3.º Hacerse la distribución del capital aumentado prescindiendo de un socio, ya que no consta en forma auténtica su renuncia al derecho que le otorga el artículo 14 de los Estatutos y 18 de la Ley, ni que el acuerdo del aumento del capital haya sido notificado antes de que los demás socios acuerden repararse la participación que a él corresponde, y

4.º Siendo las participaciones indivisibles por disposición de la Ley y de los Estatutos, se adjudican dos proindiviso en el momento de su creación. No se tomó anotación de suspensión por no solicitarse.—Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 1961.—Firmado, el Registrador Mercantil,»

Resultando que por don Ramón Cruz y don Emilio Etala Herrera se interpuso recurso de reforma de la anterior calificación y subsidiariamente el gubernativo, y alegaron que el artículo 22 de los Estatutos expresa que los acuerdos que consisten en acta serán ejecutivos y causarán estado «sin necesidad de ratificación en Juntas posteriores» pacto inalterado, de conformidad con la cláusula tercera de la escritura de 29 de febrero de 1958; que si bien es cierto que alguno de los asistentes no firmaron el acta de la Junta, el Secretario da fe de los acuerdos y ningún socio ha rearguido de falso su testimonio; que el socio señor Avila no estaba presente en la Junta cuando se levantó el acta por haberse ausentado con anterioridad; que los asistentes señores Robaina, que dejaron de firmar, aunque se hallaban presentes, cumplieron después los acuerdos y, por tanto, el mero formalismo de la falta de firma en el acta no afecta a la esencia del acto «consensus facit legem»; que el Presidente, mediante acta notarial adjunta, dió cuenta a los señores Avila y Robaina y los invitó al otorgamiento de la escritura de aumento de capital, y el señor Avila se dió por notificado y manifestó que no asistiría, siendo desde aquella fecha conocedor de los acuerdos que no ha impugnado; que la obligación de hacer (firmar los asistentes el acta), recogida en el artículo 22 de los Estatutos, no puede ser exigida judicialmente ni constreñidos los infractores por ninguna fuerza; que de ser aceptada la tesis del Registrador, un socio, con su negativa a firmar las actas, puede dejar pendiente de ejecución los acuerdos adoptados al actuar con evidente abuso; que el sentido de la legislación no es éste, ya que en la Sociedad de responsabilidad limitada no hay defensa de minorías, como lo expresa el preámbulo de la Ley, y no exige la celebración de Juntas generales sino cuando el número de socios excede de quince o sea exigido por los Estatutos, por lo que al ser en la actual Sociedad el número de socios de seis, no es tan imperativo el cumplimiento del precepto estatutario sobre las Juntas generales, que además ha sido celebrada en este caso concreto, con todos los requisitos que prescriben los Estatutos y los artículos 17 y 18 de la Ley; que no se ha prescindido de ningún socio para hacer la distribución del capital, como se observa en el acta de la Junta; que la ausencia del socio señor Avila es un caso claro de negativa a hacer desdoblados por su cuenta; que posteriormente, por medio del requerimiento mencionado, dicho señor tuvo conocimiento de los acuerdos adoptados después de su ausencia voluntaria y fué invitado a asistir a la firma de la escritura, a lo que rehusó, datos demostrativos de su voluntad de no intervenir en nada relacionado con el acuerdo de aumento de capital; que cuando la persona, en vías de entorpecer, no quiere expresar su renuncia, ésta ha de deducirse de sus actos cotáneos y posteriores; que las participaciones sociales son indivisibles en principio, pero sólo en cuanto a la relación de cada una con la Sociedad y con los terceros; que la doctrina en la práctica nos enseña que una participación no puede sustraerse a la divisibilidad en cuotas (condominio); que desde que se fundó la Sociedad hay participaciones indivisibles, cuya titularidad la ostentan varios socios; que el párrafo cuarto de la cláusula 15 de los Estatutos admite este tipo de indivisibilidad de las participaciones, así como el artículo 123 del Reglamento del Registro Mercantil; que el artículo 23 de la Ley acepta la proindivisión sin que sea permitido torcer su verdadero sentido; que en términos generales la nota del señor Registrador produce la impresión de haber enfocado la cuestión como si se tratara de una Sociedad Anónima, sin tener en cuenta que se trata de una limitada;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación, dado que el acta base de la escritura calificada no aparece aprobada, requisito que aunque ni la Ley ni los Estatutos lo exigen lo es por legislaciones similares y la práctica establecida también por la Sociedad calificada, como lo demuestra el acta presentada, que comienza reseñando la aprobación del acta de la sesión anterior y no sería lícito exigir este requisito para unas actas y para otras no, aparte de que, como preceptúa el artículo 22, para que los acuerdos sean ejecutivos

es necesario que contenga en acta, y mientras ésta no reúna todos los requisitos necesarios no tiene el carácter de tal; que el hecho de que el Secretario da fe y ningún socio haya impugnado, no puede suplir la falta de requisitos, que quedan reservados en cuanto a cumplimiento a determinadas personas; que aun cuando los señores Robaina firmaran la escritura de ampliación, ello no supone ni puede suplir la falta de firmas del acta, ya que ésta es la que acredita solamente la existencia y extensión de los acuerdos y no la escritura, que sólo acredita la realización de aquéllos, no siendo ni lógico, ni legal ni admisible que se considere subsanado el defecto por la interpretación que de actos ajenos hagan terceras personas; que la obligación de hacer tiene en el Código Civil su reglamentación en cuanto a su ejecución y a ello hay que atenderse forzosamente, sin que sea dado a nadie modificarla; que la nota sólo dice que falta en el acta base de la escritura la firma de varios de los asistentes, exigida por el artículo 22 de los Estatutos, y este requisito, cuyo incumplimiento reconocen los interesados, no puede suplirse por interpretaciones o razonamientos intencionales ni conclusiones sobre si en el derecho comparado en las Sociedades de Responsabilidad Limitada se protege o no a las minorías; que el defecto número tres de la nota se refiere al acuerdo de distribución de las participaciones aumentadas y no a que se hiciera antes del acuerdo la distribución, previamente, por el señor Cruz, como propuesta de aumento y distribución antes de que el señor Avila se ausentara; que el señor Avila manifestó su conformidad en pagar lo que le correspondiera y disconformidad en la forma del pago, y se ausentó de la sesión sin que en la misma se hubiera tomado más acuerdo que el de aprobación del acta anterior; que su ausencia no puede tomarse nunca como negativa al pago de las obligaciones que el acuerdo de los socios le hubiera impuesto y menos como renuncia a los derechos que los Estatutos y la Ley le concedan; que no tuvo conocimiento de los acuerdos lo manifiestan los impugnadores al decir que tuvo lugar, mediante acta autorizada, ocho días después de estar caducados sus derechos por no haber ingresado las cuotas; que la invitación a concurrir al otorgamiento de la escritura rehusada por él no implica renuncia alguna, ya que la escritura era para ejecutar acuerdos y nada tenía que hacer en el otorgamiento, puesto que no tenía derecho de hacer prevalecer ni a él le correspondía ejecutar acuerdo alguno de la Sociedad, acuerdo cuyo reconocimiento reclama al pedir certificación del acta de la sesión en que se tomaron; que los socios que continuaron en la sesión se ejercieron en sus derechos al acordar repartirse lo que al señor Avila correspondía y con ello disponían de derechos que no eran suyos ni habían sido renunciados ni abandonados por su dueño; que ellos podían acordar sólo el aumento de capital en la forma oportuna; que su acuerdo sólo hubiera obligado al señor Avila, cuando con conocimiento del mismo hubiese cumplido sus obligaciones o renunciado en forma, y entonces se hubiera podido proceder a la distribución de las participaciones que correspondían al citado señor; que no es admisible que a un socio que no asiste a la sesión y no tiene conocimiento de lo acordado se le prive de los derechos que los Estatutos y la Ley le conceden; que los reclamantes admiten que las participaciones son indivisibles sólo en cuanto a la relación de cada participación con la Sociedad y con los terceros, fundándose en que la doctrina y la práctica enseñan que nada puede sustraerse a la divisibilidad en cuotas y que en forma alguna se puede gobernar el imperio de las matemáticas, argumentación extemporánea por cuanto la nota no ha negado que todas las cosas están sujetas a la divisibilidad, sino que esa indivisibilidad la exigen los Estatutos sociales y la Ley reguladora en términos absolutos y, si se quiere, sólo en relación con los terceros, que son los que el Registro Mercantil protege; que el artículo 23 de la Ley establece que siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejecutar los derechos inherentes a esa participación, por lo que es indiscutible que exige dicho artículo que la participación exista; que cuando esa proindivisión se establece al crearse la participación, no es supuesto regulado por el mencionado artículo, el cual exige, además, que sea una la participación que se posea proindiviso, y siendo dos las adjudicadas en esa forma en la escritura calificada es clara su manifiesta implicación; que es incontrovertible que ni las razones ni las disposiciones dictadas, en contrario, autorizan a crear participaciones que pertenezcan proindiviso a varias personas; que no constituye prueba, en contrario, el hecho de que en el Registro aparezcan inscritas participaciones en esa forma, pues el pasar inadvertido un defecto no es razón para seguir incurriendo en el mismo error; que se ve imposibilitado por prescripción legal de aplicar las normas en blanco en que quiere fundamentarse la adjudicación proindivisa, porque aunque se corrobore su existen-

cia no dicen los interlocutores, con arreglo a la cual, a los documentos presentados y a los que resulte del Registro, ha de formularse la calificación.

Vistos los artículos 1, 14, 17, 18 y 23 de la Ley de 27 de julio de 1953;

Considerando que las cuestiones que plantea este expediente son las siguientes:

1.º Si al igual que en las Sociedades Anónimas, los acuerdos adoptados por las de Responsabilidad Limitada deben constar en acta formalmente aprobada para que sean ejecutivos.

2.º Si en caso afirmativo, todavía la falta de firma del acta por alguno de los asistentes sea defecto que impida la ejecución del acuerdo.

3.º Si al no comparecer uno de los socios al otorgamiento de la escritura de aumento de capital y no constar en forma auténtica su renuncia a la consiguiente aportación, pueden los demás hacer la distribución de ésta entre ellos proporcionalmente a sus participaciones.

4.º Si la indivisibilidad de las participaciones impide que al crearse se adjudiquen proindiviso;

Considerando que la práctica constante y reiterada de las Sociedades Mercantiles de someter el acta de la Junta celebrada a la aprobación de la inmediatamente siguiente, al objeto de garantizar cualquier posible duda sobre la exactitud de la redacción, fué recogida y corregida por la Ley de Anónimas, que en su artículo 62 facilitó los medios de lograr la aprobación ulterior del acta y reconoció fuerza ejecutiva a los acuerdos en este caso sólo a partir de la fecha de su aprobación, pero en las Sociedades de Responsabilidad Limitada no aparece precepto semejante, sin duda porque en tales Compañías no se requiere la existencia de Junta e incluso, como señala el artículo 14, pueden adoptarse los acuerdos por correspondencia postal o telegráfica, y son sólo los Estatutos—reflejo de la voluntad social—quienes pueden imponer la limitación, lo que aquí no sucede, según se desprende de la lectura del artículo 23 de aquéllas, por lo que al no constituir la aprobación formal del acta un requisito aparte y esencial, el incumplimiento de esta práctica no puede invalidar aquélla ni mucho menos privar de eficacia los acuerdos adoptados.

Considerando que según se deduce del acta levantada por el Secretario, en la que certifica de los acuerdos habidos en la Junta, el de aumentar el capital social en 485.000 pesetas, se adoptó con superación del quórum de votación, que establece el artículo 14 de la Ley y también el 14 de los Estatutos, por lo que tal acuerdo era firme, aun con la posible discrepancia y aun formal disidencia de alguno de los socios, pero es que, además, del contenido de la misma acta se deduce que tales socios estaban conformes, en principio, con el aumento de capital pretendido, y uno de ellos—los señores Robaina—comparecieron al otorgamiento de la escritura tras justificar haber depositado el importe de capital que les correspondía suscribir, con lo que resultaría subsanado por su parte el supuesto defecto de falta de la firma del acta, exigido en el artículo 22 de los Estatutos, mientras que el socio restante, señor Avila—que condiciona su desembolso—, mal podría hacerlo, dado que al haberse ausentado de la sesión no era, en rigor, asistente a la Junta.

Considerando, en cuanto al tercero de los defectos señalados, que todo acuerdo voluntario de aumento de capital implica una nueva aportación a la Sociedad, con un plazo para llevarla a cabo, transcurrido el cual ha de entenderse que aquel socio que con su conducta pasiva no cumple lo acordado no le interesa asumir la parte del aumento proporcional a su participación social a que—y para seguir manteniendo tal cuota participación—tiene derecho, conforme al artículo 18 de la Ley, salvo disposición en contra de la escritura social, lo que no sucede en este caso, según el artículo 14 de los Estatutos, y en su consecuencia, la Compañía queda libre de ofrecer el capital no asumido, no ya a los restantes socios, sino incluso a personas extrañas—artículo 18—, por todo lo cual hay que estimar correcta la actuación de la «Sociedad Horinera Las Palmas» que una vez adoptado el acuerdo de aumento, señalados las condiciones y forma en que ha de tener lugar, las notifica al socio pasivamente disidente, incluso dándole un nuevo plazo, y ante la postura de abstención adoptada por éste, y su no comparecencia a otorgar la correspondiente escritura, distribuye su parte en el aumento entre los restantes socios.

Considerando que cuando el artículo primero de la Ley establece la indivisibilidad de las participaciones sociales, impide su fraccionamiento entre distintas personas y su división material conforme al artículo 400 del Código Civil, con la aplicación del artículo 404 para el caso de que uno de los copropietarios no quiera permanecer en la indivisión, pero no prohíbe que la participación social pueda pertenecer en proindiviso a dos o

más personas, pues ello sería tanto como ir contra la naturaleza misma de las cosas y afirmar que todo bien indivisible no es susceptible de ser objeto de copropiedad, aparte de que la misma Ley previene esta situación en el artículo 23, recogido en el 15 de los Estatutos, al establecer que si una participación pertenece a varias personas, estas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la misma, que es precisamente lo que se ha hecho en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1961.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 5 de noviembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rifón Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Manuel Rifón Martínez, Brigada de la Guardia Civil retirado, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1960, que fijó su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Manuel Rifón Martínez contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1960, que fijó el haber pasivo correspondiente del recurrente, retirado por edad, en 2.220,61 pesetas, equivalente al noventa por ciento del sueldo de Brigada; cuya resolución declaramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sánchez Casas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo; entre partes, de una, como demandante, don Vicente Sánchez Casas, Guardia Civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de abril de 1960, comunicado el 7 de mayo siguiente, señalando haberes de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 19 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue: